

722

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No 00000285 DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 2240 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.”**

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. mediante Auto 0002240 del 20 de noviembre de 2019, notificado el día 16 de enero de 2020, hizo unos requerimientos a la Sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S- TIENDA ARA SEDE LA CENTRAL, identificada con NIT:900.480.569-1, ubicada en el municipio de Soledad del Departamento del Atlántico, relacionadas al cumplimiento de requerimientos para el desarrollo de la actividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante documento radicado No. 000762 del 29 de enero de 2020, la señora CAROLINA SAN JUAN PALACIO, identificada con cc 1.129.572.787 de Barranquilla, actuando en calidad de Apoderada judicial de la Sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., presentó solicitud de recurso de reposición de los ítems A y F del artículo primero del Auto 0002240 del 20 de noviembre de 2019, donde manifiesta lo siguiente:

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

La recurrente señala lo siguiente:

1. *En la parte Resolutiva del Auto No. 2231 del 20 de diciembre de 2019, en las obligaciones señaladas en el Artículo primero, requerimiento A se señala: Deberá tramitar permiso de vertimientos de Aguas Residuales al sistema de alcantarillado según lo contemplado en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, y las modificaciones estipuladas según el Artículo 8 del Decreto 50 de 2018.”*

*Frente a esta obligación es pertinente manifestar que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, establece en su Artículo 13 lo siguiente: “Requerimiento de Permiso de Vertimiento. Solo requiere de Permiso de Vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.”, en virtud de lo anterior, y para el caso en concreto, la Tienda ARA 0195 Soledad La Central, realiza vertimiento al sistema de alcantarillado, motivo por el cual no es procedente realizar este trámite.*

2. *El Artículo primero requerimiento F expresa: Tramitar de manera INMEDIATA, la inscripción de generadores de Aceite de Cocina Usado (ACU), como lo dispone el Artículo 3 de la Resolución 316 del 2018. –“Toda persona industrial, comercial y de servicio que genere ACU, deberá inscribirse ante la Autoridad Ambiental competente en el área donde se realiza la actividad.” El establecimiento a fines de inscribirse debe allegar la siguiente documentación:*
  - a) *Nombre o Razón Social.*
  - b) *Número de identificación o NIT.*
  - c) *Representante Legal.*
  - d) *Número telefónico del contacto*
  - e) *Dirección del sitio donde genera ACU*
  - f) *Municipio o Distrito, Departamento.*
  - g) *Tipo de negocio (actividad ejecutada)*
  - h) *Cantidad generada promedio en Kg/mes.*

*Son obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios los siguientes:*

- a) *Inscribirse ante la Autoridad Ambiental competente, según lo establecido en el Artículo 5 de la presente Resolución.*
- b) *Entregar el ACU a gestores de ACU, inscritos ante la Autoridad Ambiental competente.*
- c) *Capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente.*
- d) *Repórtar anualmente ante la Autoridad Ambiental competente dentro de los primeros*

770

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No 00000285 DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 2240 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.”**

*15 días del mes de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.*

*Cabe resaltar que la Resolución No. 316 de 2018 establece en su Artículo tercero que: Toda persona industrial, comercial y de servicio que genere ACU, en el marco de lo establecido en la presente Resolución, deberá inscribirse ante la Autoridad Ambiental competente en el área donde se realiza la actividad de generación, recolección, tratamiento y/o aprovechamiento de ACU, para el caso concreto, en la tienda ARA 0195 Soledad La Central, si bien el establecimiento es comercializador de aceite vegetal, este NO es generador de ACU, ya que dentro de su único proceso, el horneado de pollo, no se incluye el uso de aceites vegetales, definidos en el Artículo segundo de la Resolución 316 de 2018.*

*Para mayor ilustración, se manifiesta que, en la zona de procesos, cada tienda tiene un área para preparación y empaque de pollo asado, que se vende a los clientes empacado de manera individual. El pollo llega a la tienda adobado y refrigerado, se monta en parrillas, hornea, empaca y se exhibe diariamente, los Vertimientos del área de horneado van a pretratamiento en una trampa de grasa y posteriormente al alcantarillado público, con lo cual se ratifica que la Tienda ARA 0195 Soledad La Central, no es generador de aceite de cocina usado.*

*En virtud de lo anterior, no es procedente realizar trámite de inscripción de generador de ACU.*

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

*Que en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso consagrados en el art. 29 de la Constitución Política, es procedente el estudio de los documentos presentados y la práctica de pruebas con la finalidad de determinar el o los responsables del predio y por ende de las actividades que allí se ejecutan.*

*Que la Ley 1437 de 2011 regula lo concerniente al período probatorio dentro del trámite de recursos, veamos: “ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.”*

*Que la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre él mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en el órgano decisorio, conclusiones determinantes en el momento de emitir una decisión definitiva.*

*Que de acuerdo con las anteriores consideraciones y a lo expuesto en el presente acto administrativo, se considera procedente y necesario, abrir a pruebas con el fin de verificar los hechos señalados en el escrito de recurso presentado.*

*En mérito de lo expuesto, se,*

925

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. **00000285** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 2240 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019, PRESENTADO POR LA SOCIEDAD JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.”**

DISPONE

**PRIMERO: ABRIR** a pruebas por el término de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practiquen las siguientes pruebas:

**1. De oficio:**

A- Establecer en un concepto técnico si en la ejecución de las actividades comerciales originadas por el proceso de horneado de pollo y de pan se generan aceites de cocina usados (ACU) y vertimientos de grasas de los mismos.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, o a cualquier persona que así lo manifieste.

**CUARTO:** Los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo del usuario.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**05 MAR. 2020**

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**JAVIER RESTREPO VIECO**  
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

*Exp.: Por Abrir.  
RAD: 000762 del 29 de mayo de 2020  
Proyectó: Paola Andrea Valbuena Ramos (Abogada Contratista)  
Revisó: Karen Arcón Jiménez- Coordinadora Grupo de Instrumentos Regulatorios, Trámites y Permisos Ambientales*